



Lloró, 23 de julio de 2020.

Auto Interlocutorio N° 018

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMAS IRIDIUM.NET S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE LLORÓ
Radicado: 27413408900120200000400

Visto el informe secretarial que antecede, del que se advierte que el presente proviene por competencia del Juzgado Civil del Circuito y, verificados los presupuestos del factor objetivo de competencia, esto es, cuantía de las pretensiones concretas y el factor territorial, se tiene que la misma compete a esta instancia judicial en cuanto a su conocimiento en primera instancia se refiere. Lo anterior, conforme los artículos 25 y 28.10 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso-. En consecuencia, se avocara el conocimiento y tramite del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, y una vez verificados los requisitos de la demanda en forma del art 82, 84 y 85 del Código General del proceso, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos para su trámite. No obstante lo anterior, y en razón al proceso de conocimiento que nos atañe, valga decir, proceso ejecutivo singular, avizora este estrado judicial, que el título base de recaudo o en cuya pretensión ejecutiva se soporta el libelo introductorio, no satisface los requisitos para el ejercicio de la presente acción por los siguientes:

En primer lugar, se tiene conforme a los presupuestos propios del título para prestar merito ejecutivo, que el mismo no proviene del deudor, tal como lo señala el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal prescribe que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Lo anterior, teniendo en consideración dos razones del análisis del título. Por una parte observa el despacho que el título ejecutivo aportado carece del uno de los presupuestos contenidos en la norma antes referida, en concreto, aquel que señala que el título "**provenan del deudor o de su causante, y**



constituyan plena prueba contra él", pues, del estudio del título ejecutivo¹ allegado como base de recaudo - Factura N° 19255-², se tiene que el mismo no está suscrito por la persona o representante legal del ente territorial a ejecutar, tal como se extrae del hecho cuarto (4°) del libelo introductorio confrontado con el título valor en mención. Pues la representación legal del ente territorial para la fecha de suscripción de aquel estaba en cabeza del señor Heneil Correa Rentería, quien no figura como suscriptor del título cuya ejecución se pretende.

Por otro lado, se observa que quien figura como creador del título o primer obligado no es el ente municipal, pues en su confección se advierte como "cliente" el señor Heneil Correa Rentería y no el ente territorial con su respectiva identificación.

Ahora, en segunda medida, como quiera que el título base de recaudo, está constituido por una factura cambiaria, esto es, un título valor, se advierte respecto de los requisitos generales de este tipo de cartulo contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que se está en ausencia del presupuesto contenido en el numeral 2° de dicho precepto legal, sea decir, la firma de quien lo crea. Lo anterior, por cuanto para el caso sub examine como fue señalado at supra, el suscriptor que figura en la factura carecía de competencia para comprometer presupuestalmente al Municipio de Lloró, pues tal facultad le asiste exclusivamente al Alcalde Municipal en su calidad de ordenador del gasto, y de manera excepcional al funcionario de dicha administración a quien se le haya trasladado dicha facultad en virtud de un acto de delegación, tal y como lo dispone el artículo 91 y 92 de la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en concordancia con la Ley 489 de 1998, normas que reglamentan la figura de la delegación como la transferencia del ejercicio de funciones, la cual debe sujetarse al lleno de unos requisitos, entre ellos, constar por escrito, determinándose la autoridad delegataria, las funciones que se delegan y asuntos específicos que se transfieren, lo cual no se evidencia en el libelo introductorio.

Por último, y bajo los supuestos expresados en precedencia, dado el carácter particular del título valor que se trata, el cual se itera, factura cambiaria, se advierte que la misma carece del requisito contenido en el numeral 2° del art 774 del Código de Comercio modificado por el art 3° de la Ley 1231 de 2008 "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación

¹ Atendiendo la distinción de título ejecutivo y título valor en reiteración de providencia CSJ AC, 1° Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00.

² Folio 17-19 del expediente.



para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones" lo que le resta carácter de título valor.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA en el presente proceso de librar mandamiento de pago solicitado, por falta de requisitos generales y específicos del título valor por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. **Cancelese** su radicación en el sistema Siglo XXI Web previa anotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la abogada TATIANA ECHEVERRI VILLEGAS para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA

Juez

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL DE LLORO CHOCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Lloró-Chocó

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ba481e035449346ee80bd271b6597cb94f9ea61297d80c8fba2859da
1cacfe**

Documento generado en 23/07/2020 07:57:42 p.m.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LLORO

Dirección: Palacio de Justicia Calle principal N° 1-122 –teléfono (094)6 – 830100
Lloro – Choco

Correo Electrónico: j01prmloro@cendoj.ramajudicial.gov.co